



RESOLUCION SECRETARIAL N° 003 -2009-CONCYTEC- SG

Lima, 12 de febrero del 2009

VISTO el escrito presentado el 29 de enero del 2009 por el trabajador del CONCYTEC, Julio César Canales Mávila; y,

CONSIDERANDO:

Que, por el escrito del visto, el trabajador Julio César Canales Mávila solicita que, en base de las consideraciones de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC –por la que se ordena que los operadores judiciales cumplan con los fundamentos en ella señalados– se de cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°037-94;

Que, asimismo solicita el reintegro de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94; así como, el pago de los devengados dejados de percibir desde la entrada en vigencia de dicha norma, 21 de julio de 1994, más los intereses legales que correspondan, adoptando las medidas para tales fines, dentro de los alcances del Art. 5°, inc.2) de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, el trabajador menciona que labora en el CONCYTEC desde el 26 de febrero de 1987 tal como consta de su boleta de pago (la misma que no acompaña), siendo el CONCYTEC una OPD del Ministerio de Educación;

Que, el trabajador también señala que de sus boletas del año 1994 (que tampoco acompaña) se aprecia que nunca percibió la bonificación ordenada por el D.U. N° 037-94, por lo que debe disponerse a la brevedad el pago de la misma, teniendo en consideración que en dicha fecha ostentaba el Cargo Estructural de Director, Nivel 9, Categoría F-4; así como los intereses moratorios correspondientes;

Que, el solicitante sostiene en el escrito presentado que se le debió otorgar la bonificación especial señalada en el Decreto de Urgencia N° 037-94, para los servidores de la administración pública, ubicados en los Niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. El trabajador señala también que la bonificación no le fue otorgada a ningún trabajador del CONCYTEC, puesto que se encontraban excluidos, en cumplimiento del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, asimismo, manifiesta que en los considerandos 13 y 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, se dispuso:... "13.- *En el caso de los servidores administrativos del sector educación,(...), que se encuentren en grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría a un trato*

RESOLUCION SECRETARIAL N° 003 -2009-CONCYTEC-SG

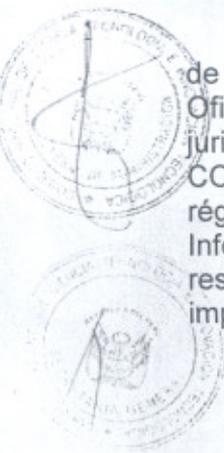
discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo, ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94"; y "14.- El Tribunal Constitucional, en sesión del pleno jurisdiccional, por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acuerda apartarse de los precedentes emitidos con anterioridad respecto al tema sub exámine, y dispone que los fundamentos de la presente sentencia son de observancia obligatoria";

Que, de la revisión y análisis de la Sentencia del Tribunal, se verifica en su numeral 8, el cual es de observancia obligatoria, que: "Con el propósito de realizar una interpretación conforme el artículo 39° de la Constitución Política del Perú de la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. En ese sentido, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM...";

Que, por tanto, las categorías remunerativas-escala previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM son diferentes a las escalas remunerativas de los trabajadores del CONCYTEC;

Que, para mayor abundamiento, en el punto 3° de la parte Resolutiva de la Sentencia del Tribunal Constitucional, se ordena "...que los operadores judiciales cumplan con lo dispuesto en el fundamento 14 supra,..."; por lo que debe quedar claramente definido que, no siendo el CONCYTEC, ni su titular del pliego, ni el Secretario General, ni el Jefe de la OGA, operadores judiciales, no les corresponde tal cumplimiento;

Que, finalmente, por Memorando N° 031-2009-CONCYTEC-OGA del 19 de enero del 2009, el Jefe de la Oficina General de Administración informa que, su Oficina no tiene conocimiento de derechos reconocidos por algún órgano jurisdiccional, sobre el pago de dicha bonificación a los trabajadores del CONCYTEC; y que el mencionado decreto de urgencia no es de aplicación para el régimen laboral de la actividad privada; en concordancia con el contenido del Informe N° 04-2009-CONCYTEC-ODA-PERSONAL-LGM, por el cual la responsable del Área de Personal recomienda que el CONCYTEC declare improcedente el pedido, toda vez que se requiere la intervención de otra instancia;





RESOLUCION SECRETARIAL N° 003 -2009-CONCYTEC-SG

Que, por último, se observa la existencia de errores formales en la solicitud planteada, toda vez que el trabajador afirma que el CONCYTEC es una institución pública descentralizada del Ministerio de Educación, calificación que no compartimos; toda vez que, desde la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en diciembre del 2007, ya no existen entidades públicas descentralizadas en el Estado Peruano, sino organismos públicos;

Que, asimismo, la solicitud está dirigida al Jefe de la Oficina General de Administración; quien de acuerdo a los artículos 24° y 25° del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC aprobado por D.S. N° 029-2007-ED, no tiene como función el aprobar o el desestimar esta clase de solicitudes; sino que le corresponde al Secretario General en su condición de responsable de la gestión administrativa (art. 13°) y en segunda instancia al Presidente, en su condición de titular del pliego y la autoridad más alta del CONCYTEC (art. 11°);

Que, de conformidad con los artículos N°s. 106.2, 106.3 y 18° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444;

Con el visto de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Jefe de la Oficina de Administración y del Secretario General (e); y,

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28613 y por los artículos 13° y 14° Literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2007-ED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el trabajador Julio César Canales Mávila; por cuanto la solicitud de reintegro de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94; y, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC están referidas al accionar de los Operadores Judiciales, y no al accionar de los Funcionarios y Servidores Públicos que laboran en los organismos públicos del Poder Ejecutivo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Ing. Fernando Ortega San Martín
SECRETARIO GENERAL (e)